

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALFONSO BAYONA CHONA
APODERADO	DR. JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO
DEMANDADO	SAMUEL IBÁÑEZ VEGA CC No. 13.363.902 JESUS ALFONSO IBÁÑEZ VEGA CC No. 88.142.170 ERASMO MENESES VILLAMIZAR CC No. 13.356.824
RADICACION	54-498-40-003-2017-00318
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO MEDIDA

Teniendo en cuenta el escrito precedente, en donde el doctor JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO, apoderado de la parte demandante, solicita levantar la medida cautelar decretada dentro del ejecutivo de la referencia y teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a las exigencias de la norma, artículo 597 numeral 1 del C.G. del Proceso, se debe acceder a ella y en consecuencia ordenar el levantamiento de la misma.

Cabe aclarar que dicha solicitud, no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, por lo que deberá condenarse en costas.

En mérito de lo antes mencionado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro del predio identificado con M.I No. 270-27428 de la ORIP Ocaña y el cual es de propiedad del demandado SAMUEL IBÁÑEZ VEGA, identificado con CC No. 13.363.902. Dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 y comunicada, a través del oficio No. 2349 de la misma fecha. Ofíciase para lo pertinente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 10° inciso 2° del artículo 597 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba73d2fb7913fc34a00c71c49d4749e33a3e440762ba390da82946ec18487c**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIAN GISSELA PÉREZ ESTRADA
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PICÓN JAIME
RADICACION	54-498-40-003-2020-00314-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ELIAN GISSELA PÉREZ ESTRADA** a través de mandatario judicial y en contra de **LUIS FERNANDO PICÓN JAIME**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

ELIAN GISSELA PÉREZ ESTRADA, a través de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS FERNANDO PICÓN JAIME**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, y **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, representados en dos (2) letras de cambio respectivamente; **B).-** por los intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de noviembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación respectivamente y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el suscribió dos letras de cambio con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2019, las cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 24 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en las letras anexadas.

El demandado **LUIS FERNANDO PICÓN JAIME**, fue notificado a través de correo electrónico por el servicio E-entrega de Servientrega, en donde se remitió la notificación personal con todos sus anexos, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, en donde no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y secuestro del establecimiento comercial de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO PICON JAIME** denominado "HOLLYSTOWN SPORT" con matrícula mercantil No 20413, ubicado en la calle 11 No 13-52 Local 121 Centro Comercial City Gold Barrio Centro de Ocaña. dicha medida fue materializada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son LAS LETRAS que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, no se pronunció de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS FERNANDO PICÓN JAIME** y a favor de **ELIAN GISSELA PÉREZ ESTRADA.** por la suma de: **A.- A) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** y **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00),** representados en dos (2) letras de cambio respectivamente; **B).-** por los

intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de noviembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aed82c47ac9d77d772b58544e2f244f955a9d8e72c3ce3a5f13841f2beb6935**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	HENRY AUGUSTO VERJEL PELÉAZ IVÁN ALONSO PACHECO MELO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00195-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **HENRY AUGUSTO VERJEL PELÉAZ e IVÁN ALONSO PACHECO MELO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **HENRY AUGUSTO VERJEL PELÉAZ e IVÁN ALONSO PACHECO MELO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.764.842.00)**, representados en el pagaré **No 20190101991**, más los intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 28 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación además que se les condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No 20190101991**, con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2023, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 06 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **HENRY AUGUSTO VERJEL PELÉAZ e IVÁN ALONSO PACHECO MELO**, fueron notificados, a través de correo electrónico, como también por correo certificado, a través de la empresa 4-72, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de la cuota parte (1/6) del inmueble a nombre de **HENRY AUGUSTO VERJEL PELAEZ**, lote de terreno ubicado junto con la casa

de habitación construida con una extensión superficial de 973.49 M2, ubicada en la carrera 6ª No 12-31 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-13154 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña. Cabe anotar que dicha medida ordena fue comunicada a través del oficio 0931, sin que la medida cautelar se haya registrado, desconociéndose las razones de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o *legitimatío ad processum*, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HENRY AUGUSTO VERJEL PELÉAZ e IVÁN ALONSO PACHECO MELO** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.764.842.00)**, representados en el pagaré **No 20190101991**, más los intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 28 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que realice lo pertinente, respecto del registro de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf46eebb3d5b3b07f80d670d6622df27fbac9b7be442420d4af0b0d36ae16af**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RICHARD BAUTISTA TAMAYO
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00271-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **RICHARD BAUTISTA TAMAYO**, a través de mandatario judicial y en contra de **JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

RICHARD BAUTISTA TAMAYO, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con el certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 19 de octubre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se les condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **letra de cambio**, la cual fue anexada con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 02 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en la letra anexada.

El demandado **JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**, fue notificado, a través de correo electrónico, cumpliendo los lineamientos del Decreto 806/2020

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el demandado **JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO** identificado con Cédula de ciudadanía 1.091.658.837, en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro y CDT o en cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras **CREDISERVIR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL**. Hasta la suma de cincuenta millones de pesos (**\$50.000.000.00**), tomando nota de dicho embargo únicamente **DAVIVIENDA**, por cuanto en las demás entidades financieras no tiene vínculos comerciales.

Así mismo, se tomó nota del embargo de remanentes ordenados en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, a favor del proceso No. 2021-00378, seguido por **JULIÁN ANDRÉS GUITIERREZ DE PIÑERES**, en contra del acá ejecutado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO** y a favor de **RICHARD BAUTISTA TAMAYO**, por la suma de: **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con el certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 19 de octubre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd8aaf06f3d210b9cf9ca18816bb41fb91f007edc477b9b4fdaf8ca835564f1**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. CAROLINA SOLANO VÉLEZ
DEMANDADO	WILSON CASTILLA GARCÍA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00525-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.745.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 2.745.000

TOTAL.....\$ 2.745.000

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.745.000,00)

Ocaña, 30 de junio de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. CAROLINA SOLANO VÉLEZ
DEMANDADO	WILSON CASTILLA GARCÍA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00525-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.745.000,00)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10984ab7daa2223016190acf0bccf487477d00c7a28548dc30db6d1693a52ac5**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA
DEMANDADO	MARTA LILIA CAMARGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00292
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el Doctor CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA de conformidad a endoso en propiedad realizado por la señora HERLINDA QUINTERO BAYONA, solicita se libre mandamiento a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 24 de abril de 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, no se accede a otro tipo de intereses, dado que no puede pretenderse que se cancele el pago de intereses legales de 2.5 % e intereses bancarios a la vez, siendo excluyentes.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de MARTA LILIA CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.319.086 de Ocaña, mayor de edad, sin dirección electrónica y a favor de CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA, por la siguiente suma: **A). – CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000, 00)**, representados en una letra de cambio. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 24 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc9f0f0956bbd8b5fa24273bf42ede37190717d7ec1291e5d2907a316a40c7**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL VERGEL CALDERON
APODERADO	ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
DEMANDADO	JAIME RUEDAS CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00306
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA

Subsanada la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó determinadas jurisdicciones entre las que sobresalen la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional, entre otras.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*” a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la

naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho, la parte accionante determina la competencia en los siguientes términos:

“...por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía”

Sin embargo, luego de analizada el escrito de demanda, subsanación y título ejecutivo se observa el Despacho lo siguiente:

- ✓ *El demandante reside en San Isidro Corregimiento de González, Cesar, es decir no es vecino de esta Ciudad (Ocaña).*
- ✓ *el titulo ejecutivo base de la ejecución, no señala lugar de cumplimiento de la obligación (espacio que se encuentra en Blanco)*

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor en cuanto competencia es abiertamente infundado, pues en este asunto no se presente excepción alguna para aplicación de los fueros de la competencia territorial, el demandado no se encuentra domiciliado en la Ciudad de Ocaña.

Al respecto el Art. 28 del C. G. del P. señala:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

¹ *Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.*

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado es en el municipio de González (Cesar), tal como se indica en la subsanación, es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al domicilio de este conforme la norma expuesta.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de municipio de González (Cesar), por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZALEZ (CESAR) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZALEZ (CESAR), conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZALEZ (CESAR), se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Ocaña, a efectos de la respectiva compensación.

SEXTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81c12ce414b0e29119ea7459a5826ad8015c468b5fcf1abd3e28fccc9101d9**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de Junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P Nit 890.208.316-6
APODERADO	DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS C.C. No. 1.091.664.229
RADICADO	5449840030032022-00315
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 el doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR apoderado de METROGAS S.A. E.SP. con Nit 890.208.316-6 según poder que me le ha conferido el señor JULIO CESAR PARDO ARIAS quien obra como representante legal de la empresa, solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.459.064), discriminados en: la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$376.720) correspondientes a la prestación del servicio de gas natural y la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.082.344) correspondientes al saldo del capital por crédito de instalación haciendo uso de la cláusula aceleratoria; frente a este concepto de que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa 01 factura No. 21395936, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. De conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.664.229 sin dirección electrónica y a favor de METROGAS S.A. E.SP. Con Nit 890.208.316-6 representada legalmente por el señor JULIO

CESAR PARDO ARIAS por las siguientes cantidades: 1.) la suma de MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.459.064), discriminados en: la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$376.720) correspondientes a la prestación del servicio de gas natural y la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.082.344) correspondientes al saldo del capital por crédito de instalación, representadas en la factura No. 21395936 2.) Por el interés moratorios del valor TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$376.720) representando en la factura No. 21395936 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 26 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 3) Por el interés moratorios del valor UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.082.344) representando en la factura No. 21395936 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 26 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso

CUARTO: TÉNGASE al doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151444f226c97c150c9044f7a2e79acf84b18511f14e06083e7aa3e084077000**

Documento generado en 30/06/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YEFERSON LAMPREA PATIÑO
APODERADO	ALEJANDRO RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00316
PROVIDENCIA	NO AVOCA CONOCIMIENTO-CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Correspondió por reparto la presente Demanda ejecutiva de la referencia, proveniente del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal transformado transitoriamente por el acuerdo PCSJA 18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y tres de pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá (D.C), entidad judicial que no asumió el conocimiento de las diligencias argumentando que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la Ciudad de Ocaña, conforme las voces de lo reglado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre el particular se procede a realizar las siguientes consideraciones,

Dispone el numeral 3 del artículo 28 del código general del proceso que:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Dicho lo anterior, revisada la demanda encuentra el despacho que, si bien el lugar dispuesto para el cumplimiento de la obligación es el municipio de Ocaña, es también cierto que el demandante indicó que el demandado OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO se encuentra domiciliado en la Ciudad de Bogotá.

Al respecto el núm. 1 Art. 28 ibídem, establece:

1.. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte ejecutante de elegir el juzgado que debe asumir el conocimiento de la demanda basándose en el domicilio del demandado ante los fueros concurrentes del factor territorial, de tal forma que así decidió presentar la acción en la Ciudad de Bogotá.

Con relación a ello ha señalado la Corte Suprema De Justicia en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, AC6112-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04239-00 lo siguiente:

“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

..... Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”.

Por lo discurrido, esta operadora judicial no avoca el conocimiento de la demanda referida, y en su lugar, remitirá las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el conflicto de competencia que en esta oportunidad se propone.

Por lo anterior, el Juzgado de Tercero Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda referida

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, habida cuenta el conflicto negativo de competencia que se provoca en este proveído al Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal transformado transitoriamente por el acuerdo PCSJA 18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y tres de pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá (D.C).Déjese las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a04116a4d1346605360aaa40f3025e1363cc220d32fa21bb688e0f180436bc27

Documento generado en 30/06/2022 04:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**